



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2017 00 433 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$2.320.000.00**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8597ea790e263f1cf193708972260b803ce61d872a058b91ff4928d434811e**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2017-00433

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en audiencia calendada 24 de octubre de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 122	\$2.320.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$2.320.000.oo

HOY **05 DE FEBRERO DE 2024** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 152 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacionen. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ad82f54b65189fcd80d9a94e23e696044124ea15d12946428bf3f5848932d**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00152 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 283 del CGP, corríjase el auto del pasado 16 de febrero de 2023, toda vez que lo correcto era indicar que el mandamiento de pago se libró a favor de Nelly de Jesús Correa y en contra de Carlos Arturo Cortes Álvarez, Libardo Cortes Álvarez, Rodolfo Cortes Álvarez, Stella Cortes Álvarez y María Anais Álvarez de Cortes. Y no como erróneamente allí se indicó.

Notifíquese la presente decisión por estados a las partes e intervinientes en la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfcc41b8313377e5fd4b86629f52099a11e9c8b5a68f4d95b16f4f57d0caf26**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2021 00 474 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 05 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacionen. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b860438af6d0a299699ef969cdc7c0aae5549ab46154d70349b3e0a32903f4b**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2021 00 474 00

De cara a la documental que precede, se **DISPONE**:

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la citación remitida a la sociedad Seecon Concretos S.A, con resultado negativo (PDF31)².

2.- La parte actora deberá procurar la notificación de la convocada en la dirección electrónica registrada por la demandada en cámara y comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

² Pdf31 Respuesta Citatorio Negativo

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a084bdaffb380de8715032e0eea999b011d9d11c36d85b4acade4b3539c1c7f4**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 437 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$5.856.800.00.**

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614edc3b4f29b1da097a9441113445ec559469a29b109804ea0067f8b0b348a5**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2022-00437

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 24 de enero de 2024.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 20	\$5.850.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 PDF 14	\$6.800.oo
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.856.800.oo

HOY **5 DE FEBRERO DE 2024** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 450 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone**:

1. Se **NIEGA** la solicitud de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 088-8897 solicitado por la actora, toda vez que no se ha solicitado el embargo del mismo.

2. Se requiere al apoderado de la parte actora previo a ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50N-823426 allegue a la actuación el respectivo certificado de libertad y tradición, en donde conste la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f5ce8ecf38088870b4c70c96ab47e52442698be9839bf9244b0d8852b64ad**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 575 00

Conforme a lo solicitado por las partes (PDF021)² se SUSPENDE el presente asunto por el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP.

Vencido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

² PDF021Solicitud Suspensión de Proceso

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7422ca8e4ba83cec686fa84a45a9a8d55cfd8d3c6438e192b47d9996020b6b58**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00115 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el numeral 1º del auto de 25 de septiembre de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 25 de septiembre de 2023 se negó la solicitud efectuada por el extremo actor a fin de que se ordenara Oficina Registro Instrumentos Públicos-Zona Norte la inscripción del embargo decretado respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20000666, lo anterior porque se allegó nota devolutiva por parte de la oficina registral en comento, quien indicó que existe un embargo previamente inscrito.

2. Inconforme con dicha determinación la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación argumentado, en síntesis, que en el presente Despacho se adelanta proceso ejecutivo en el cual se ejerce la acción real y la acción personal en forma conjunta dado que sobre el referido bien existe una hipoteca vigente, de tal suerte que lo que se pretende es la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria sin que esto implique el desplazamiento de la medida previamente inscrita por cuenta de otro proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. De otro lado, a propósito del recurso formulado cumple precisar que las medidas cautelares pueden ser entendidas como mecanismos procesales de naturaleza, instrumental, temporal, variable y accesorio, a través de los cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones que se imparten en el marco de un proceso judicial, pueden ser de carácter personal o patrimonial, en el segundo evento se encaminan a lograr la conservación del patrimonio del demandado en caso de salir avante las pretensiones del extremo actor.

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

En punto de los procesos ejecutivos los artículos 599 y subsiguientes del Código General del Proceso estableció las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución, o revocatoria de medidas cautelares, entre estas el embargo, que se puede solicitar desde la presentación de la demanda; cuando éste versa sobre bienes sujetos a registro se debe comunicar a la autoridad competente, informando los datos necesarios para la inscripción, luego de lo cual, se expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años.²

En esa línea, puede suceder que con relación al mismo bien concurren varios embargos razón por la que se deben atender las reglas contenidas en el numeral 6º del artículo 468 del estatuto procesal, que al tenor reza:

“...el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

(...)

Quando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.” (énfasis fuera de texto).

Es decir, tratándose del embargo de bienes sujetos a registro, como es el caso de los inmuebles, la prelación en la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria se determina por la clase de acción en que se ordena y si sobre el bien recae gravamen hipotecario, evento en el cual prevalece la garantía real, no obstante, si la concurrencia de embargos se

² Artículo 593 del Código General del Proceso.

produce en dos causas en que se persigue un mismo bien amparado con garantía real en atención al principio “*prior tempore, potior ets iure*” se tomará en cuenta el momento del registro.

3. Conforme a las anteriores precisiones, de entrada, se advertirá la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén de que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, revisadas las diligencias se observa que mediante auto de 30 de junio de 2023 se decretó el embargo del bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20000666, denunciado como de propiedad del aquí demandado, en ese sentido, se libró y tramitó el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, quien, de acuerdo con la nota devolutiva allegada al trámite, se abstuvo de inscribir la cautela en razón a que, en la anotación No. 14 del certificado de tradición y liberad citado figura un embargo ejecutivo con acción real ordenado por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso 2023-00105 con fecha de inscripción 21 de junio de la pasada anualidad.³

De lo anterior se desprende que, aun cuando los demandantes ostentan un derecho real de hipoteca respecto del referido bien no resulta viable ordenar la inscripción del embargo como quiera que existe una medida de iguales características previa, decretada al interior de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con un orden superior de prelación toda vez que su registró fue primero, sin que puedan coexistir los dos como pretende el extremo censor.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-557 de 2002, precisó:

“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.”

Así las cosas, se concluye que la negativa por parte de la oficina de instrumentos públicos de registrar el embargo obedece a la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 468 del Código General del Proceso,

³ Archivo PDF 011 y 014, C.2.

determinación que el Despacho no puede pasar por alto como se solicita en el presente recurso, ordenando la inscripción de la cautela cuando la misma resulta a todas luces improcedente en virtud de la anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad No. 50N-20000666.

Por esta razón, se impone mantener incólume el auto objeto de censura, no obstante, esto no implica que los aquí convocantes pierdan el derecho que tienen respecto del citado bien toda vez que pueden hacerse parte en proceso en que se originó el embargo inscrito y poner de presente las circunstancias que ahora expone en punto de los requisitos del título ejecutivo, concretamente, que los documentos que allí se aportaron como base de la acción no corresponden a los originales.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el numeral 1º del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el numeral 1º del auto de 25 de septiembre de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previo traslado del recurso de alzada, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c62bc1ca742913eb25b91eb8910c0af898098dc97519f99e4830feaab959943**

Documento generado en 12/02/2024 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00115 00

1. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes. (PDF 0)18

2. En atención al poder allegado al trámite², téngase notificado por conducta concluyente al demandado **Franklin Bolívar Carrion Vivar** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería a Omar Eduardo Suarez Gómez como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

Por **secretaría**, conforme a la solicitud efectuada remítase el link de acceso al expediente y contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

Vencido el término correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 023, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ea07046efcbb0da741df434b981bee71f93c1a2cda68d9b3f4262c5fb65f1a**

Documento generado en 12/02/2024 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 187 00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el embargo solicitado, se registró en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f1e39a47f58f64979ef76bb0d7513102e2270487f0ec23f98d2e0a38f47660**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 187 00

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Dian que indica que la persona ejecutada, no se encuentra incluida en el Registro Único Tributario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, proceda a notificar a la parte ejecutada, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868264c15aa9f035244ec5fc9e2ae50a05db987114215efe099a1fef556b6ae6**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 235 00

Agréguese a los autos la respuesta negativa allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga - Santander que milita en el numeral 010 respecto del vehículo de placas IRP-380 por no ser de propiedad del ejecutado.

Igualmente se agrega a los autos las respuestas positivas al embargo de remanentes decretada por este despacho decretado en el presente asunto y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Requíerese al actor para que allegue certificados de tradición de los vehículos IFM-889 y JNX-815, a efectos de verificar la efectividad de las medidas cautelares que recaen sobre estos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e98943039bd0a08a3716273ec27587473ec37bc37342e50cc0ba0b26443b2**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 241 00

Teniendo en cuenta la documental adosada al plenario, el juzgado **dispone**:

1° Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20268575 de propiedad de la demandada Adriana Patricia Flórez Susa con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA SU SECUESTRO. Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva (art. 38 CGP y ley 2030 de 2020), a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

2° Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 230-124344 de propiedad de la sociedad demandada C&Q Constructora Inmobiliaria Quiñonez con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA SU SECUESTRO. Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta (art. 38 ibídem), a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1a4e7dd3ab120d203ed4a6ed8b074d869039bbf1cb5a282456482bf6d38ded**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 305 00

Atendiendo el poder obrante en el folio 3 y 4 del PDF024, al abogado Andrés Fernando Vélez Osorio, se le reconoce personería como apoderado judicial de **JOSÉ LIBARDO DIAZ LAVERDE**.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que **JOSÉ LIBARDO DIAZ LAVERDE** se encuentra notificado por conducta concluyente.

Secretaría contabilice el término con el que el referido ejecutado cuenta para pagar la obligación o formular excepciones contra el mandamiento de pago. De ser el caso, atiéndase el término establecido en el artículo 91 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89349e4e23dff1bb5996b22f97aa3dc7119a682546077433bb76a538fc5e9f94**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 305 00

Atendiendo la solicitud que con fundamento en lo establecido en el artículo 602 del CGP, a efectos de levantar la medida cautelar practicada, la parte ejecutada, en el término de cinco (5) días, deberá prestar caución por la suma de **\$616'200.000,00**.

Finalizado el referido termino, se resolverá lo que en derecho corresponda frene a la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d863cbf70a3a58cb75adb36d1a8e48d997bc0fb344b5e1c2bedab6bb9527ca5**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 310 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil- MP-Dra Adriana Ayala Pulgarín, en providencia de 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual se confirmó el auto calendada 22 de agosto de 2023, proferido por esta autoridad judicial, a través del cual se negó mandamiento de pago.

En consecuencia, secretaría proceda a archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf892f0f18d4355bb31c19372e860f37037d9f213f79907262e7531b618ea7b7**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 **036 2023 00310** 01.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutivo : SBS Seguros Colombia S.A.

Ejecutado : Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto de 22 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído censurado se negó librar el mandamiento de pago deprecado, al estimar que el título ejecutivo adosado a la demanda no era exigible porque *“no es posible establecer una fecha cierta a partir de la cual pueda exigírsele a la aquí demandada el pago de las cantidades mencionadas, pues además de que tal como se indicó en el proveído AC5410-20225, aquel no fue un punto debatido ante la Sala de Casación Civil; lo cierto es que no obra en el legajo un documento del cual pueda establecerse que la entidad ejecutada se obligó a pagar los valores que aquí se reclaman en un día cierto y específico, por el contrario, la carta emitida el 11 de mayo de 20236, deja en evidencia que las partes se encontraban en conversaciones para establecer la fecha en la que se le cancelaría dicha cantidad, sin que se hubiese demostrado un consenso al respecto”*

¹; de igual forma acotó que al proceso ejecutivo se acude con documental que, *a primera vista, sin ningún tipo de interpretación adicional, demuestren de forma inequívoca e inteligible la satisfacción de la totalidad de los requisitos a los que hace alusión el artículo 422 del CGP*”.

2. Inconforme la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación con sustento en que la exigibilidad de la obligación deviene de una sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada conforme el artículo 305 del Código General del Proceso constituyéndose como una obligación pura y simple, sin que exista duda alguna de su exigibilidad a partir del 13 de diciembre de 2022².

3. Al resolver la réplica horizontal el *a quo* consideró que *“en efecto, revisadas las diligencias se advierte que [...] no se aportó documento alguno que provenga del deudor y del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible a cargo del actor [...] Si bien el apoderado judicial de la demandante en el presente recurso manifestó que el título ejecutivo lo constituye la Sentencia SC2879-2022 lo cierto es que en dicha providencia no se condenó al demandado a pagar ninguna suma de dinero [...]”*, y en ese orden no se acreditan los requisitos consagrados en los artículos 305 y 306 del estatuto procesal para ejecutar providencias judiciales, por lo que mantuvo la decisión recurrida y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo se caracteriza esencialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, razón por la cual el artículo 422 del Código General del Proceso establece, que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se

¹ Cfr. Archivo: 09 Cuaderno Principal, expediente digital

² Cfr. archivo 010 *ibidem*.

trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

2. El mérito ejecutivo del título estará entonces condicionado a que la obligación consignada en él, sea clara, expresa y exigible, características que ha reseñado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia así: “[u]na obligación contenida en un título ejecutivo es clara, cuando de este no surge duda alguna en cuanto a su contenido y características especiales, es expreso, cuando se consigna taxativamente la existencia del compromiso pactado entre las partes y es exigible, porque para pedir su cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, o ya se han agotado los mismos y debe provenir del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.”³

3. A su turno, en tratándose de providencias judiciales la Corte Constitucional ha enseñado que, “cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida [...]”⁴

Atendiendo lo atrás expuesto no se encuentra en la documental allegada, incluyendo, la sentencia de casación SC2879-2022 del 27 de septiembre de 2023, que de dicha providencia, se desprenda una obligación de dar, hacer o no hacer a cargo de la fiduciaria demandada y a favor de la aseguradora ejecutante, puesto que el pago a que alude la actora no fue objeto de análisis o discusión por esa Corporación en el fallo atrás referido y, por ende, ningún ordenamiento o definición efectúo, por lo que, dicha providencia, ni ningún otro documento aportado por la demandante, se estructura como el título ejecutivo base del recaudo.

³ Cfr. CSJ Sentencia STC3021-2023

⁴ Sentencia T-747. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Se aduce por el recurrente que se trata de una obligación pura y simple, pero nótese que este tipo de obligaciones implica que desde el momento de su nacimiento deben ser cumplidas por el deudor, pero es que en el presente asunto no puede decirse que la obligación de devolver las sumas pagadas por la asegurada a terceros por la aquí demandada haya nacido desde que se hizo el pago, puesto que se trató de un pago efectuado con sustento en una decisión judicial que fue casada por la Corte Suprema de Justicia, y por ende, su devolución tiene que tramitarse por otros mecanismos judiciales.

De acuerdo con lo discurrido se impone confirmar el auto objeto de alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida el 22 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condenar en costas por no hallarse causadas.

TERCERO: Ordenar que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a804b7b1fbab702c4204ae0be0de97313a8c88ae40235202bbcd6c6a9ccadfb**c

Documento generado en 30/11/2023 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 333 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Jannethe R. Galvis R., apoderada del banco demandante.

Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$5.661.000.00.**

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa9e670a9322e8c056b80a83d96161631b14101cdcd699c6857988b2db920ee**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2023-00333

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 19 de diciembre de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 18	\$5.650.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 PDF 16	\$11.000oo
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$5.661.000oo

HOY **5 DE FEBRERO DE 2024** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 471 00

Teniendo en cuenta la documental adosada al plenario, el juzgado, **dispone:**

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula **50C-791960** de propiedad del demandado Albeiro Mancera Sanabria con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA SU SECUESTRO. Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 ibídem, a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2) ,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778eaa4b91dc02473979c71cf3d8cf1e1f9c86dcb0c5f3ea0bd0efa395e3fe47**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 471 00

Atendiendo el poder obrante en el folio 3 y 4 del PDF017, a la abogada Jessica Daniela León Rojas, se le reconoce personería como apoderada judicial del único demandado dentro de la actuación, **ALBEIRO MANCERA SANABRIA**.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que **ALBEIRO MANCERA SANABRIA** se encuentra notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Del escrito de reposición obrante en PDF017, córrase traslado en legal forma. Cumplido lo anterior, retorne el expediente para resolver lo que en derecho corresponda frente al medio de impugnación en comentario.

Déjese constancia que, ante la formulación del recurso, el término para pagar o formular excepciones de mérito, no ha iniciado.

Secretaría, en su momento, déjese constancia de si en la oportunidad legalmente establecida, se realizó solicitud alguna con fundamento en el artículo 91 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2) ,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc6a389a0ac15317d79d5a8bba243f8a6b2a5a8e6f0f7f22f2c79c41e9224a2**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 505 00

Teniendo en cuenta la documental adosada al plenario, el juzgado, **dispone**:

1. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula **50C-2127489** de propiedad del demandado **Andrea Johana Correal Mancera** con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA SU SECUESTRO. Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 ibídem, a quien se le confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

2. De otro lado, para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que **ANDREA JOHANNA CORREAL MANCERA**, se notificó efectivamente en los términos de la ley 2213 de 2022, pues el 15 de diciembre de 2023 le fue efectivamente enviado correo electrónico para tal fin. Teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho sin que hubiese finalizado el termino para excepcionar, permanezca el expediente a la espera de que el mismo se cumpla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2faba5c843dde3fdac7644492d89d24eb0aede6fec5e73d78cf653a30e3389**

Documento generado en 12/02/2024 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>